

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-131/2018 Y
SUP-JDC-354/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA, DAVID CETINA MENCHI Y
YESSICA ESQUIVEL ALONSO

COLABORARON: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ, MARCO
VINICIO ORTIZ ALANÍS, CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y
NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ
CARRILLO

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los juicios identificados con las claves **SUP-JRC-131/2018** y **SUP-JDC-354/2018**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y José Enrique Doger Guerrero, respectivamente, en contra del acuerdo **CG/AC-080/18**, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que determina las bases para la celebración del debate que se

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

llevará a cabo entre las candidaturas al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral estatal. El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, en el Estado de Puebla.

2. Lineamientos para la realización de debates públicos. Por acuerdo **CG/AC-061/18**, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

3. Mesas de trabajo. Posteriormente, los días veintiuno y veinticuatro de mayo del año en curso, se llevaron a cabo dos mesas de trabajo entre los representantes acreditados por las candidaturas a la gubernatura del Estado de Puebla registradas ante el Instituto Electoral local, con la finalidad de plantear una propuesta común respecto del día, hora y lugar de celebración del debate.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acuerdo impugnado, en el punto 6 de la propuesta, se

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

establecieron noventa y cinco minutos de tiempo para la participación de los candidatos en el desarrollo del debate.

4. Renuncia del candidato del partido Nueva Alianza. El veinticuatro de mayo siguiente, José Alejandro Romero Carreto, candidato registrado por el partido político Nueva Alianza para contender por la gubernatura del Estado de Puebla, presentó escrito de renuncia a su candidatura, ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del organismo público electoral local.

Una vez ratificada la renuncia, por acuerdo **CG/AC-077/18**, de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió la cancelación del registro de la candidatura a la gubernatura del Estado, postulada por el partido Nueva Alianza.

5. Bases para la celebración del debate entre las candidaturas a Gobernador del Estado de Puebla.

a. Propuesta. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Coordinación de Comunicación Social presentaron su propuesta ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para definir las bases que deberán observarse en la celebración del debate entre las candidaturas al cargo de Gobernador en esa entidad federativa.

b. Mesas de trabajo. Con motivo de lo anterior, el veintinueve de mayo siguiente, los integrantes del Consejo

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

General discutieron el tema relativo a la aprobación de las bases para la celebración del debate en cuestión.

c. Acuerdo impugnado (CG/AC-080/18). El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo **CG/AC-080/18**, mediante el cual determina las bases para la celebración del debate que se llevará a cabo entre las candidaturas al cargo de la gubernatura en esa entidad federativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

Cabe precisar que en el apartado IV, de las citadas bases, se estableció un total de **setenta y seis minutos de tiempo** de participación de los candidatos en el debate.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Interposición. En contra del aludido acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y José Enrique Doger Guerrero, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, interpusieron vía *per saltum*, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, mediante escritos presentados el dos de junio de dos mil dieciocho, ante el Instituto Electoral local.

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

b. Recepción del expediente en Sala Superior. El tres y seis de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los oficios signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante los cuales remitió los presentes medios de impugnación, los informes circunstanciados, así como diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación de los juicios federales.

3. Turno a Ponencia. Por acuerdos de tres y seis de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-131/2018 y SUP-JDC-354/2018**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafos cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1,

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

inciso f), 83 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos medios de impugnación en los que se cuestionan las bases para el debate entre candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-354/2018**, al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-131/2018**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, además de que se advierte la existencia de conexidad en la causa de los medios de impugnación que se resuelven.

En efecto, la lectura de las demandas permite observar que los enjuiciantes controvierten el acuerdo, identificado con la clave **CG/AC-080/18**, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y hacen valer similares conceptos de agravio.

En consecuencia, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, así como en los motivos de inconformidad expuestos, lo procedente es acumular el expediente **SUP-JDC-354/2018** al **SUP-JRC-131/2018**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Análisis de la procedencia del conocimiento *per saltum*. Esta Sala Superior estima que el ejercicio de la acción *per saltum* de los juicios en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

El artículo 99, párrafo quinto, fracciones IV y V, de la Constitución General, establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad de los juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales previas para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados o revocados.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Así, únicamente, de manera excepcional, los promoventes de un medio de defensa quedan relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación *per saltum* para el conocimiento directo por este Tribunal; sin

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

embargo, para que se actualice tal excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello puede suceder cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

En el caso, los actores solicitan que esta Sala Superior conozca *vía per saltum* de las demandas en las que impugnan el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó las bases para la celebración del debate que se llevará a cabo entre los candidatos a Gobernador de esa entidad federativa.

Ahora, en el punto 5, inciso a), de las consideraciones del acuerdo impugnado, se observa que la fecha de la celebración del debate será el próximo **once de junio de dos mil dieciocho**.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte justificación o razón objetiva para conocer de los medios de impugnación *vía per saltum*, porque de considerarse que los actores debiesen agotar la instancia local, se podrían lesionar o **extinguir** los derechos involucrados en la controversia, en la medida de que los tiempos en la tramitación y resolución del medio de impugnación, podrían superar la fecha de celebración

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

del debate en cuestión, lo que tornaría imposible la reparación del daño causado.

Por las razones anteriores, se **desestima** la causal de improcedencia que el Instituto Electoral local hace valer en sus informes circunstanciados, consistente en que los actores no agotaron el recurso de apelación local contemplado en el numeral 350, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, en consecuencia, incumplieron con el principio de definitividad, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Forma. Las demandas reúnen los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, dado que se presentaron por escrito, y en ellas los promoventes precisan, respectivamente, su nombre y la denominación del partido político actor; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para recibirlas; identifican el acuerdo impugnado; mencionan la autoridad responsable; narran los hechos en que sustentan su impugnación; expresan los conceptos de agravio

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

en que fundamentan sus demandas, y asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo legalmente previsto.

De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, se puede acudir *per saltum* directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Para que opere tal figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En el caso, de conformidad con el artículo 350, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el plazo para la interposición del recurso de apelación procedente para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral local, es de tres días.

Por tanto, si los actores tuvieron conocimiento del acuerdo combatido el propio día de su emisión, esto es, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, según lo manifestaron en sus

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

respectivas demandas, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del treinta y uno de mayo al dos de junio del año en curso.

En este orden de ideas, si las demandas fueron presentadas el último día del plazo indicado ante el Instituto Electoral local, según consta del sello de recepción que obra en los cursos iniciales, es evidente que su promoción se hizo oportunamente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legitimada, según lo que prevé el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, el demandante es, precisamente, un partido político nacional.

Por lo que respecta al juicio ciudadano, éste es promovido por José Enrique Doger Guerrero, quien se ostenta como candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional, aduciendo que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos político-electorales, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción f), de la Ley de Medios, cuenta con legitimación para incoar el presente medio de impugnación.

4. Personería. Se cumple con el requisito previsto en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la personería de Laura Elizabeth Torres Villegas, quien

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

suscribe la demanda de revisión constitucional electoral, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en el numeral 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley procesal electoral, dado que ese carácter le ha sido reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

La personería de José Enrique Doger Guerrero se tiene acreditada en virtud de que comparece por propio derecho y en su calidad de candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla.

5. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional y José Enrique Doger Guerrero, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por el citado instituto político, estiman que las bases establecidas para llevar a cabo el debate entre los diversos candidatos a la gubernatura les causan agravio, por tanto, tienen interés jurídico para promover los medios de defensa que se resuelven.

6. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito al estar justificada la promoción *per saltum* de los medios de impugnación, ya que como se sostuvo en el considerando anterior, el agotamiento de la instancia local podría implicar una merma en los derechos que las partes demandantes aducen vulnerados.

7. Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Los requisitos especiales de

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

procedibilidad de la revisión constitucional electoral también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

a. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político demandante argumenta que se vulnera en su perjuicio, lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que lo anterior debe entenderse sólo como una exigencia formal y no resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, debido a que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de sustanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del derecho procesal.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.¹

b. Posibilidad material y jurídica de reparar el perjuicio causado. En el caso, se cumple con los requisitos previstos en

¹ Consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la invocada Ley de Medios, porque la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acuerdo impugnado, con todos sus efectos jurídicos, teniendo en consideración que el once de junio se celebrará el debate.

c. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado, porque la *litis* se relaciona con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, **en el que se fijaron las bases para la celebración del debate que se llevará a cabo el próximo once de junio, entre las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado.**

Por tanto, como los debates tienen la finalidad de que los candidatos expongan públicamente sus propuestas de gobierno y plataforma electoral, para que la ciudadanía los conozca y tenga elementos para emitir su voto de manera razonada e informada, esta Sala Superior considera que al estar implicados derechos e intereses tanto de candidatos, partidos políticos y de la ciudadanía en general, es que la violación reclamada podría ser determinante para el resultado final de la elección.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios expuestos por los actores se examinan y resuelven en los términos siguientes:

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

En concepto de este órgano jurisdiccional debe calificarse como **infundado** lo aducido en el primer agravio, en que los enjuiciantes exponen, esencialmente, que se transgrede su garantía de audiencia, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de Puebla redujo la duración del debate ante la renuncia del candidato a gobernador postulado por el Partido Nueva Alianza, sin tomar en consideración las opiniones de los representantes de los candidatos, lo que afirman, se acredita con las minutas y actas levantadas en las sesiones de trabajo respectivas y de los videos que obran en poder de la responsable.

Ahora, del acuerdo impugnado, en consideración no controvertida, se desprende:

- El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla aprobó el acuerdo **CG/AC/-038/18**, por el que resolvió sobre diversas solicitudes de registro a candidatos al cargo de Gobernador del Estado presentadas por los partidos y coaliciones contendientes en el actual proceso electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa.

- Los candidatos registrados al cargo de gubernatura del Estado, en particular, de la “Coalición Por Puebla al Frente”; Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza; Partido Verde Ecologista de México y “Coalición Juntos Haremos Historia”, acreditaron a los enlaces para la organización del debate.

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

- Los días veintiuno y veinticuatro de mayo del año en curso, se llevaron a cabo dos mesas de trabajo entre los representantes acreditados, con la finalidad de plantear una propuesta común respecto del día, hora, lugar de celebración del debate, así como el formato del debate, acordando entre otras cuestiones y en lo que al caso interesa, que el debate se desarrollaría en los siguientes tiempos:

ETAPAS	TIEMPOS	TOTALES
Presentación del candidato	2 minutos por candidatura	10 minutos
Etapas -Desarrollo económico y social -Seguridad y justicia -Sociedad	3 minutos por tema, por candidatura	45 minutos
Réplica	1 minuto por candidatura	30 minutos
Contrarréplica	1 minuto por candidatura	
Cierre	2 minutos por candidatura	10 minutos
Total	95 minutos	

- El candidato de Nueva Alianza renunció a la candidatura de Gobernador, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo **CG/AC-077/18**, el veinticinco de mayo.

- El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Prerrogativas, así como la Coordinación de Comunicación Social, presentaron su propuesta ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para definir las bases deberán observarse en la celebración del debate entre las candidaturas al cargo de gobernador.

- El veintinueve de mayo del año en curso, durante el desarrollo de la mesa de trabajo, los integrantes del Consejo

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

General discutieron el tema relativo a las bases para la celebración del debate.

- En el apartado del acuerdo impugnado relativo a *DE LAS BASES PARA LA CELEBRACIÓN DEL DEBATE*, se señala que “...en la determinación de las bases materia de este documento, se tomó en consideración la propuesta efectuada por los enlaces acreditados por cada uno de los candidatos registrados ante este Organismo Electoral”.

- En el apartado **IV. LOS TIEMPOS DE INTERVENCIÓN EN EL DEBATE**, se señala que “A efecto de uniformar cada una de las intervenciones de las candidaturas a la Gubernatura durante el desarrollo del debate público, se considera que el moderador y los candidatos participantes (incluyendo lo aprobado por el Consejo General con el acuerdo CG/AC-077/18 en relación a la renuncia del candidato del Partido Nueva Alianza), contarán con los siguientes tiempos de participación”.

Etapas	Tiempo
Moderador	2 minutos
Presentación de la Candidatura	8 minutos (2 minutos por candidatura)
Moderador	30 segundos
Desarrollo económico y social	12 minutos (3 minutos por candidatura)
Réplica	4 minutos (1 minuto por candidatura)
Contrarréplica	4 minutos (1 minuto por candidatura)
Moderador	30 segundos
Seguridad y justicia	12 minutos (3 minutos por candidatura)
Réplica	4 minutos (1 minuto por candidatura)
Contrarréplica	4 minutos (1 minuto por candidatura)
Moderador	30 segundos
Sociedad	12 minutos

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

Etapa	Tiempo	
	(3 minutos por candidatura)	
Réplica	4 minutos (1 minuto por candidatura)	
Contrarréplica	4 minutos (1 minuto por candidatura)	
Moderador	30 segundos	
Cierre	8 minutos (2 minutos por candidatura)	
Moderador	2 minutos	
TOTAL	Candidatos	76
	Moderador	6
	Minutos	minutos
	01:22 hora	

Los antecedentes reseñados ponen de relieve que inicialmente, estaban participando cinco candidatos, el tiempo que se utilizaría para el debate para estos era de noventa y cinco minutos; empero, ante la renuncia del candidato del Partido Nueva Alianza, el tiempo que ocuparán los candidatos será de setenta y seis minutos, es decir, diecinueve minutos menos que la propuesta inicial para los candidatos.

En el contexto anterior, lo **infundado** del agravio en examen, deriva de que de conformidad con el artículo 12, de los Lineamientos para la Realización de Debates Públicos entre Candidaturas a los Diversos cargos de Elección Popular, el Consejo General del Instituto Electoral organizará por lo menos un debate público entre candidaturas a la gubernatura, que se llevará a cabo previo acuerdo de los partidos políticos y/o coaliciones y/o candidaturas comunes o independientes, por conducto de sus representantes, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización, y según se puso de manifiesto, los representantes acreditados de los candidatos llevaron a cabo dos mesas de trabajo tendentes a establecer las reglas sobre las cuales se llevaría el debate -veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho-.

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

Lo anterior permite concluir, que los partidos políticos que acreditaron sus respectivos representantes, ejercieron el derecho de proponer y llegar al consenso sobre las bases a que se sujetaría el debate de la elección de Gobernador del Estado.

Ahora, aun en el supuesto que no hayan sido escuchados a ese respecto, esa circunstancia en modo alguno demuestra que sea ilegal el acuerdo combatido.

Al respecto, cabe resaltar que en la propuesta inicial en la que participaron los representantes de los candidatos, el tiempo total de intervención de cada uno de los ciudadanos postulados al cargo de Gobernador en el debate era de diecinueve minutos (95 minutos entre 5 candidatos, da como resultado 19 minutos), siendo que el tiempo aprobado por el Consejo General en la resolución controvertida, sigue siendo de diecinueve minutos para cada candidato (76 minutos entre 4 candidatos nos da 19 minutos), de forma que, ante esa situación no se observa de qué manera se afectó el derecho de los candidatos a debatir, ya que no se redujo el lapso acordado o aceptado por los representantes de estos en las mesas de trabajo llevadas a cabo los días veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

En segundo lugar, porque los actores dejan de exponer de qué manera el haberse eliminado el tiempo del candidato que renunció a la candidatura afecta su derecho a debatir, cuando, se reitera, conservan los diecinueve minutos inicialmente aceptados por los representantes de estos.

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

Más aún, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 12, de los Lineamientos para la Realización de Debates Públicos entre Candidaturas a los Diversos cargos de Elección Popular, en caso de no mediar acuerdo previo entre los representantes acreditados, corresponderá al Consejo General establecer las condiciones en que se deberá desarrollar el debate, luego, si la autoridad señalada como responsable determinó quitar de la discusión los minutos que serían asignados al candidato que renunció, los actores se encontraban obligados a demostrar cómo se afectan los derechos de los candidatos en la participación en el debate, con tal decisión.

A lo expuesto cabe agregar, que tampoco existe norma legal o reglamentaria que imponga al Instituto Electoral la obligación de dividir entre los candidatos el tiempo que debería utilizar un candidato que decide renunciar a la postulación, por lo que ninguna violación legal se advierte en perjuicio de los accionantes.

En distinto orden, en concepto de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el motivo de disenso planteado por los actores donde aducen que el acuerdo controvertido viola el derecho de libertad de expresión de las candidatas y candidatos, porque se limita su presentación a la calidad de “ciudadanos”, lo cual constituye inobservancia a la libertad de expresión que requiere de electores bien informados a través del debate de las propuestas públicas o de las cualidades de los candidatos.

Lo infundado deriva de que resulta inexacta la afirmación de los enjuiciantes en el sentido de que la presentación de las

SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018 ACUMULADOS

candidaturas se limita a la calidad de “ciudadanos”; sin embargo, ello tiene su base en el Artículo 30.I, de los “Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular, lo cual no combatió.

Ello, sobre la base de que, en términos de la normativa aplicable, durante la presentación de la candidatura, cuando así lo considere la candidata o candidato, además de presentarse como la ciudadana o ciudadano, puede referirse a cualidades relativas a su formación profesional y política, así como a las aportaciones destacadas en favor de la sociedad que considere pertinentes.

En efecto, en el artículo 30, fracción I, de los Lineamientos para la Realización de Debates Públicos entre Candidaturas a los diversos Cargos de Elección Popular², se establece:

“ARTICULO 30. ETAPAS. El Consejo respectivo acordará el número de etapas a desarrollar en los debates entre las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, considerando por lo menos las siguientes:

I. **Presentación de la candidatura.** Cada una de las candidaturas participantes deberá presentarse como la ciudadana o el ciudadano mencionado, si así lo considera, su formación profesional, política o aportaciones destacadas a favor de la sociedad.

[...]“.

En congruencia con lo anterior, en el acuerdo controvertido en el apartado denominado “**De las etapas del debate**” se prevé expresamente:

² Los lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el acuerdo CG/AC-061/18, de veinte de abril de dos mil dieciocho.

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

“Tal y como lo señala el artículo 30 de los Lineamientos, el Consejo General respectivo acordará el número de etapas a desarrollar en los debates entre las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, considerando al menos las siguientes:

I. **Presentación de la candidatura.** Cada una de las candidaturas participantes deberá presentarse como la ciudadana o el ciudadano mencionado, si así lo considera, su formación profesional, política o aportaciones destacadas a favor de la sociedad.
[...]”.

En este contexto, contrariamente a lo argumentado por los actores, el acuerdo controvertido en manera alguna limita la presentación de las candidaturas a la calidad de “ciudadanos”, sino que, además permite expresamente a las candidatas y candidatos, cuando así lo consideren, exponer cualidades relativas a su formación profesional y política, así como a las aportaciones destacadas en favor de la sociedad que estimen pertinentes, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Finalmente, la Sala Superior considera que resultan **ineficaces** los agravios planteados por los actores, en el sentido de que les irroga perjuicio que en el acuerdo impugnado no se establezca a quién corresponderán los derechos de transmisión, así como que se pretende mantener el costo de un millón ciento ochenta y dos mil pesos, por concepto de producción y difusión del propio debate, a pesar que de manera unilateral la responsable optó por la disminución del tiempo de duración ante la renuncia de un candidato.

Respecto, del primero de los planteamientos señalados, la ineficacia deriva de que no le asiste la razón al actor, ya que la

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado informa que el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CA/AC-035/2018, mediante el cual se determinó adjudicar los servicios de producción y difusión del debate público a la empresa denominada “New Media Concepts de México, S.A. de C.V.” mediante contrato celebrado el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en cuya cláusula sexta, se estableció que el Instituto será el propietario de todos y cada uno de los derechos que se deriven de la producción y difusión del debate público de los candidatos a la gubernatura del Estado, lo que se hizo saber a sus respectivos representantes en las reuniones de trabajo.

En relación con el segundo de los agravios mencionados, la calificativa obedece a que los derechos por concepto de producción del debate **no constituye un aspecto de naturaleza electoral**, sino eminentemente administrativa, que en nada afectan los derechos de los partidos políticos y candidatos en cuanto a su respectiva participación en la organización y desarrollo de ese evento.

De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión fundamental de los recurrentes en cuanto a los agravios en estudio, consiste en que se disminuyan los costos por concepto de producción.

Tal aspecto **no es de naturaleza electoral**, sino eminentemente administrativa, teniendo en cuenta que **para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que la normatividad cuestionada o la norma en que se**

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

apoya, se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o **provenga de una autoridad formalmente electoral, por lo que además es fundamental valorar el contenido material que tiene la normatividad, acto o resolución impugnado**, según se trate, para establecer si es de índole electoral.

A tal fin, debe considerarse que **la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública**. Esto, considerando que las elecciones requieren de una serie de actividades que se desarrollan antes y después de las jornadas electorales.

Del análisis de los aspectos en cuestión se observa que **se trata de un acto a cargo de una autoridad formalmente electoral; sin embargo, materialmente es de naturaleza administrativa**, en tanto que se refiere a un tema eminentemente de carácter administrativo consistente en los costos de producción del debate, el cual está vinculado con normas reglamentarias que pertenecen a la materia administrativa.

Tan es así, que dicho aspecto no forma parte del acuerdo controvertido, sino que, como lo refiere la autoridad responsable

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

en el informe circunstanciado, son materia del contrato del servicio de producción y difusión del debate celebrado con la empresa denominada “New Media Concepts de México, S.A. de C.V.”.

Así, el tema reseñado, **no tienen relación con la materia electoral**, sino con la materia administrativa relativa a los costos de producción de los debates, de ahí que en la especie resulten ineficaces los agravios en estudio.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios expuestos por los promoventes, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo fundado y expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-354/2018** al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-131/2018**, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-JRC-131/2018 Y SUP-JDC-354/2018
ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO